



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03

EXP. N.º 1389-2006-PA/TC
LIMA
BRENDA MÓNICA TÁVARA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Brenda Mónica Távara Ramírez contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 70 del segundo cuaderno, su fecha 18 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 17 de febrero de 2005, interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitando la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria, por considerar que se ha realizado con manifiesta vulneración de la tutela judicial efectiva al haberse notificado indebidamente diversas resoluciones, situación que, considera, le ha impedido ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, argumenta la existencia de un grave error en los datos consignados en las referidas resoluciones, pues la dirección que en ellas figura es distinta a la que aparece en el documento de constitución de hipoteca. Error que, pese a haber sido puesto en conocimiento de los jueces civiles, no ha sido tomado en cuenta.
2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente, *in limine*, la presente demanda, por considerar que el propósito real de la demandante es obtener una nueva valoración y pronunciamiento sustantivo sobre lo resuelto por los magistrados emplazados. Además, afirma que el proceso ha sido regular pues ha existido oportunidad para que el demandante dilucide los errores que ahora sustenta como inconstitucionales. La recurrida confirmó la apelada considerando que el acto lesivo ha devenido en irreparable, en tanto que a la presentación de la demanda de amparo el bien ya había sido adjudicado a un tercero, configurándose, así, la improcedencia por sustracción de la materia.
3. Que es de la opinión del Tribunal Constitucional que la demanda debe desestimarse por haberse producido la sustracción de la materia, conforme se ha puesto en evidencia por la resolución recurrida. En efecto, como se aprecia de la resolución N° 92, obrante a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fojas 42 del cuaderno principal, con fecha 12 de agosto de 2003 se trasmitió el dominio del inmueble que se discutía en el proceso de ejecución de garantía a un tercero, por lo que es de aplicación el inciso 5) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)